



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                           |                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                                                    |
| <b>Radicado</b>           | <b>130013333013-2015-00468-01</b>                                                                                                                                                |
| <b>Demandante</b>         | <b>MARCO TULIO PATERNINA ACOSTA</b>                                                                                                                                              |
| <b>Demandado</b>          | <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL</b>                                                                                                                           |
| <b>Tema</b>               | <b>Reajuste de asignación de retiro de Infante de Marina Profesional- cálculo previsto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 para el computo de la prima de antigüedad.</b> |
| <b>Magistrada Ponente</b> | <b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>                                                                                                                                             |

Procede la Sala Fija de Decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

## I.- ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

#### 1.1 Hechos

1.2.1 Ingresó a laborar en el Ministerio de Defensa en condición de soldado regular en 1991, luego en el año 1993 paso a ser soldado voluntario y en año 2003 a ser infante de marina profesional.

1.2.2 En la liquidación de su asignación de retiro se aplicó indebidamente lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1 de la misma norma, toda vez que se incurrió en grave error en el cálculo efectuado, al aplicarse un doble porcentaje a la prima de antigüedad, pues se toma el 38.5% y sobre este rubro se sacó el 70%.

1.2.3 Al momento de liquidar la asignación de retiro, se debieron tener en cuenta todos los factores salariales que el demandante devengó en el año inmediatamente anterior al momento de retirarse, tales como el Subsidio familiar, la doceava parte de la prima de navidad, prima anual de servicios y prima de vacaciones, los cuales se consolidan como un derecho adquirido que forma parte de su salario.

1.2.4 Adicionalmente, para efectos de la liquidación de la asignación de retiro, se le debió tener en cuenta el salario establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000, es decir, el salario básico incrementado en un 60% y no en un 40% como por interpretación y aplicación errónea de la norma.



## **1.2 Pretensiones.**

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 1756 de 20 de febrero de 2015 y que se inaplique por inconstitucional el parágrafo 13 del Decreto 4433 de 2004 por violación del principio de igualdad y de los principios rectores de la Ley 923 de 2004.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demanda al reconocimiento y pago de los dineros indexados junto con los intereses de ley desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación de los siguientes conceptos:

- Reliquidación por la indebida aplicación de la formula contenida en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1 ibídem y lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.
- Reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de su retiro como, subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios anual y demás primas, bonificaciones, subsidios, auxilios y compensaciones devengados por mi mandante, los cuales no fueron tenidos en cuenta para tal efecto.

Así mismo, solicitó que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

## **1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.**

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia; Ley 6 de 1945, los artículos 4 y 10 de la Ley 4 de 1966, el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 923 de 2004; Ley 21 de 1982; Decreto 4433 de 2004; Decreto 1793 de 2000; Decreto 1794 de 2000; Ley 62 de 1985; Ley 812 de 2003; Concepto 34332 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil; Sentencia C-432 del 2004.

En síntesis, como concepto de la violación se aduce que se vulneran las normas citadas al no haberse tenido en cuenta al momento de liquidar la asignación de retiro, prestaciones que devengó tales como el subsidio familiar y los demás factores salariales devengados al momento de su desvinculación, como se les efectúa a los demás funcionarios de la Fuerza Pública, vulnerando con ello además el derecho a la igualdad y, por ende, considera que se debe inaplicar por inconstitucionalidad el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 del 2004.

Señala además que lo anterior, evidencia un trato discriminatorio como quiera que sin mediar una justificación objetiva y razonable, excluye a los soldados profesionales de la inclusión del subsidio familiar de la base de liquidación en la asignación de retiro.



Expone que se viola lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1 de la misma norma, pues la administración al aplicar la fórmula establecida en la mencionada norma, incurrió en grave error en el cálculo efectuado, al aplicarse un doble porcentaje a la prima de antigüedad, pues en primer lugar se toma el 38.5% y sobre este rubro se sacó el 70%.

Finalmente señala que, el H. Consejo de estado emitió ssentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-9), en la que ordena incluir los factores devengados por el servidor público, durante el último año de servicio.

## **2. LA CONTESTACIÓN<sup>1</sup>**

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL se opuso a las pretensiones formuladas por el actor y reconoció como ciertos los hechos relacionados con el reconocimiento de la asignación de retiro en cuestión y conclusión del procedimiento administrativo, oponiéndose por el contrario a los demás fundamentos fácticos descritos.

Como razones de defensa, manifiesta que el reconocimiento de la asignación de retiro efectuada al actor mediante resolución No. 1756 del 20 de febrero de 2015, se efectuó de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 concordante con la hoja de servicios militares del actor, acorde con lo dispuesto en los artículos 234 y 235 del decreto ley 1211 de 1990.

Señaló que no se agotó en debida forma la actuación administrativa, pues el actor con anterioridad ya había instaurado ante otra autoridad judicial demanda solicitando lo ahora deprecado.

En el caso de cada una de las pretensiones propuestas señaló:

- Reajuste del 20% del salario conforme el Decreto 1794 de 2000: indicó que con la expedición del Decreto 4433 de 2014, para establecer el salario sobre el que se debe reliquidar la asignación de retiro se debe aplicar por remisión expresa el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, el cual preceptúa que los soldados profesionales devengaran un salario mínimo incrementado en un 40% y no en 60% como lo deprecia el accionante.
- Prima de antigüedad (70%): Frente a esta pretensión, precisó que la norma es clara en señalar que la asignación de retiro se conformara por el 70% del salario básico, incrementado en el 38.5%, por concepto de prima de antigüedad, calculo que es el que viene aplicando la entidad accionada.

<sup>1</sup> Folios 30 al 38





Rad. 130013333013-2015-00468-01

- Subsidio de familia: esta partida no se encuentra prevista para el cómputo de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales en las normas que regulan el tema.

Como excepciones propuso: Legalidad de las actuaciones efectuadas por CREMIL- correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes; no configuración de causal de nulidad y no procedencia de la causal de Falsa Motivación en las actuaciones de CREMIL.

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>2</sup>**

En sentencia de fecha 12 de julio de 2017, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la excepción de constitucionalidad del artículo 1 del Decreto 1162 de 2014 y en consecuencia ordenó la nulidad parcial del acto acusado y la reliquidación de la asignación de retiro del actor con la inclusión del subsidio familiar como partida computable y la aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Como fundamento de la decisión, afirma la A-quo que la demandada efectuó una interpretación errónea del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto al cálculo de la asignación de retiro del demandante, pues la base para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, se conforma con el 70% del sueldo básico al cual se le adiciona el porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad, valor este último que no se puede obtener de un salario ya disminuido en el 30%, sino que debe derivarse del 100% del salario básico.

Respecto del subsidio familiar existe en materia pensional un trato discriminatorio entre el personal uniformado de las Fuerzas Militares, esto es entre oficiales y suboficiales y los soldados profesionales, pues no existe justificación razonable para que estos últimos solo se le reconozca a mientras este en servicio activo pero se excluya para efectos de la liquidación de la asignación de retiro, mientras que a los demás miembros de esa entidad se les computa cuando están activos y retirados del servicio. Agrega que la referida referencia no consulta los objetivos específicos del subsidio de familia, el cual es dar protección como partida computable a la asignación de retiro manifestó que hay lugar al reconocimiento de la misma en el presente caso, por cuanto se acreditó que dicho factor no fue tenido en cuenta al momento de liquidar la asignación de retiro del actor.

Así mismo, consideró que no hay lugar a declarar prescripción de las diferencias de las mesadas, porque no transcurrieron cuatro (4) años entre la exigibilidad del derecho (26 de abril de 2015) y la radicación de la demanda (6 de octubre de 2015).

---

<sup>2</sup> Ffs. 69 al 79



#### 4. RECURSO DE APELACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES<sup>3</sup>.

Solicita revocar parcialmente la sentencia recurrida y en su lugar se niegue la pretensión relacionada con la reliquidación de la partida de prima de antigüedad.

Para sustentar su pedido precisó, que el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 es claro en señalar que la asignación de retiro equivalente al 70% del salario básico, incrementado en un 38.5% de la prima de antigüedad, tal como lo hizo la entidad, quien ha seguido la uniformidad y secuencia de la norma.

#### 5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha 21 de marzo de 2018, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, y se ordenó correr traslado para alegar conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto (Fl. 108).

#### 6. ALEGACIONES

##### 6.1 PARTE DEMANDANTE

Dentro del plazo concedido presentó alegatos de conclusión en segunda instancia los cuales obran a folio del 11 al 115 del expediente, en los que solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia.

##### 6.2 PARTE DEMANDADA.

Dentro del plazo concedido presentó alegatos de conclusión en segunda instancia los cuales obran a folio del 116 al 117 del expediente, en los que reitero los argumentos expuestos en la apelación.

#### 7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente proceso.

## II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad de las mismas ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

<sup>3</sup> Folios 97



### III. CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

#### 2. Problema jurídicos

Conforme a los argumentos dados por la parte demandada en su escrito de apelación, el problema jurídico se centra en determinar si:

***¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia en consideración a que el cálculo efectuado por CREMIL para establecer la partida de prima de antigüedad a incorporar en la asignación de retiro del actor, se encuentra ajustado a lo previsto en el artículos 16 del Decreto 4433 de 2004?***

#### 3. Tesis

La Sala de Decisión confirmará la decisión del A quo, pues ciertamente al actor se le debe ordenar la reliquidación de su asignación de retiro, aplicando debidamente los porcentajes consagrados en los artículos 16 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto al momento de su liquidación, la demandada desconoció dicho precepto, al computar el porcentaje de liquidación del 70% sobre la sumatoria del sueldo básico y el 38.50% de la prima de antigüedad, siendo que el 70% debe ser aplicado únicamente al sueldo básico, y a su resultado se adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad, sin que sobre dicho concepto deba hacerse un descuento adicional.

#### 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

##### 4.1 Salario y asignación de Retiro del Infante De Marina y Soldado Profesional

De conformidad con el Decreto 1794 de 2000, los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, reciben como salario o contraprestación por sus servicios prestados, un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%). Por su parte, aquellos que al 31 de diciembre de 2000, se encontraban como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, la asignación de retiro es la prestación económica mensual que reciben los infantes de marina y soldados profesionales después de su retiro, cuando cumple determinados requisitos.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la H. Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 determinó que la asignación de retiro es de naturaleza prestacional y se asimila, pero no es idéntica, a la



Rad. 130013333013-2015-00468-01

pensión de vejez que reciben los no militares, su objetivo primordialmente es beneficiar a los integrantes de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial que mejore sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

En el desarrollo de la Ley 923 de 2004, se señalaron normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, por lo que se expide el Decreto 4433 de 2004, fijando el régimen pensional de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, personal ejecutivo, agente de la Policía Nacional y los Soldados de las Fuerzas Militares<sup>4</sup>, haciendo referencia a que el subsidio familiar no tuvo modificación.

Para el caso hoy debatido, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, reguló la asignación de retiro, con relación a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los siguientes términos:

*"Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al **setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad**. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Ahora bien, entre los elementos mínimos a tener en cuenta para el régimen de asignación de retiro es que el "aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación". Así pues, las partidas computables dentro de esta asignación de retiro se encuentran señaladas en el artículo 13 numeral 13.2 del decreto arriba descrito:

**"13.2 Soldados Profesionales:**

**13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.**

**13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto".**

Igualmente, en el artículo 18 del mismo Decreto se señalan los aportes que deben realizar los soldados profesionales a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, los cuales son unos porcentajes sobre el salario mensual y la prima de antigüedad.

<sup>4</sup> Artículo 1° del Decreto 4433 de 2004.





## 5. CASO CONCRETO

### 5.1 Hechos probados

5.1.1 De conformidad con la Resolución No. 1756 del 20 de febrero de 2015, el señor MARCO TULIO PATERNINA ACOSTA, prestó sus servicios a las Fuerzas Armadas durante 20 años, 10 meses y 18 días y se retiró el 25 de abril de 2015 en el grado de Infante de Marina Profesional de la Armada Nacional. (Fl. 12-14)

5.1.2 Mediante Resolución No. 1756 del 20 de febrero de 2015, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenó el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor MARCO TULIO PATERNINA ACOSTA, a partir del 26 de abril de 2015, en cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 2731 de 2014) indicado en el numeral 13.21 (salario mensual en los términos del **inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000**), adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad (Fl. 12-14).

5.1.3 De acuerdo con el documento titulado proyecto de asignación de retiro del IMP.ARC (RA) PATERNINA ACOSTA MARCO TULIO, obrante a folio 15 del expediente, esta se liquidó con el 70% de la suma de lo devengado por concepto de sueldo básico y el 38, 5% de la prima de antigüedad.

|                                      |        |                       |
|--------------------------------------|--------|-----------------------|
| SUELDO BÁSICO                        |        | \$902.090,00          |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD                  | 38,50% | \$347.304,65          |
| SUBTOTAL                             |        | \$1.249.394,65        |
| PORCENTAJE DE LIQUIDACION 70.00%     |        |                       |
| <b>ASIGNACIÓN DE RETIRO</b>          |        | <b>\$874.576</b>      |
| MAS SUBSIDIO DE FAMILIA (..)         |        | \$169.142,00          |
| <b>TOTAL DE ASIGNACIÓN DE RETIRO</b> |        | <b>\$1.043.718,00</b> |

### 5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

De conformidad con los medios probatorios allegados al expediente de cara al marco jurídico, se evidencia que el demandante prestó sus servicios a la Armada Nacional por más de 20 años y en virtud de ello le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 1756 de 20 de febrero de 2015 "en cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 2731 de diciembre 30 de 2014) indicado en el numeral 13.21 (salario mensual en los términos del **inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000**), adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad".

Ahora bien, de la liquidación de la asignación de retiro, se observa que el porcentaje de liquidación del 70%, se aplicó a la sumatoria del sueldo básico y el 38.50% de la prima de antigüedad, lo cual, a todas luces, resulta contrario a derecho. En efecto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4333 de 2004, la asignación de retiro equivale al setenta por ciento





Rad. 130013333013-2015-00468-01

(70%) del sueldo básico señalado con precedencia -\$902.090,00-, más el 38.5% de la prima de antigüedad – que equivale a \$347.304,65-. Es decir que, el porcentaje de liquidación de 70%, debe aplicarse únicamente sobre el sueldo básico, y a lo que resulte de ello, debe sumarse el 38.5% de la prima de antigüedad, sin que sobre dicho concepto deba hacerse un descuento adicional, así:

**Asignación de retiro = 70% del salario + 38.50% de la prima de antigüedad = (\$902.090x 0.7) + (38.5% de la prima de antigüedad) = \$631.463 + \$347.304,65= \$978.767.65**

No obstante lo precedente, se observa que la demandada injustificadamente, aplicó el porcentaje de liquidación a la sumatoria del sueldo básico y el 38.50% de la prima de antigüedad, disminuyendo el monto de la asignación de retiro que legalmente le corresponde, tal y como se evidencia del proyecto de asignación de retiro obrante a folio 15 del expediente.

Así pues, advierte la Sala que en la Resolución No. 1756 de 20 de febrero de 2015, se reconoció en debida forma de la asignación de retiro, y sin embargo al momento de liquidarla aplicó indebidamente la fórmula señalada en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, puesto que imputó el porcentaje de liquidación del 70% sobre la sumatoria del sueldo básico y el 38.50% de la prima de antigüedad, siendo que éste debe ser aplicado únicamente al sueldo básico, y lo que de ello resulte adicionarse con el 38.5% de la prima de antigüedad, sin que sobre dicho concepto deba hacerse un descuento adicional. En consecuencia, la Sala resolverá negativamente el primer problema jurídico planteado, y confirmará la orden dada por el A quo respecto de reliquidación de la asignación de retiro del actor, aplicando debidamente los porcentajes consagrados en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, como se explicó con precedencia.

### 5.3 Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA señala, que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su turno, el artículo 365 del Código de General del Proceso –C.G.P.- señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. En ese sentido, se condenará al pago de costas procesales a la parte demandada, a quien le fue resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., la cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juez de primera instancia conforme lo indican las citadas disposiciones

Ahora bien, atendiendo a que en la Sentencia que ordena la condena en costas, el Juez debe pronunciarse sobre las agencias en derecho las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de la condena en costas, se observará lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de



Rad. 130013333013-2015-00468-01

la Judicatura, el cual para el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala que, en segunda instancia las agencias en derecho se reconocerán hasta por el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del recurso de apelación, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada. En consecuencia, las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandante se tasan en un 1% de las pretensiones de la demanda<sup>5</sup>, valor que corresponde a \$175.248,23 pesos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., la cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juez de primera instancia conforme lo indican las citadas disposiciones e incluirán el valor de las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de la presente providencia en la suma de \$175.248,23 pesos

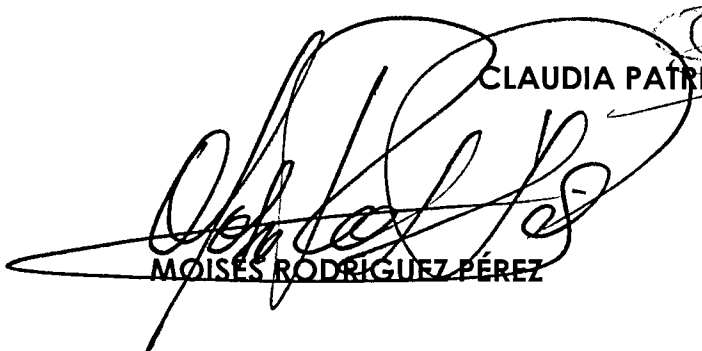
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

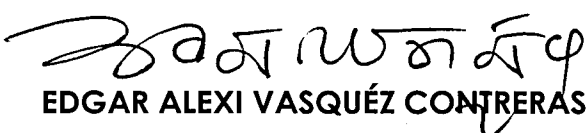
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

  
**EDGAR ALEXI VASQUÉZ CONTRERAS**

<sup>5</sup> Para tal efecto, se tomará en cuenta la cuantía de los tres últimos años reclamados señalada en el cuadro obrante a folio 10 del expediente, el cual asciende a la suma de \$17.524.823=